GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

Resolución Gerencial Regional

Nº 045-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por la servidora **LIDIA ANA CONDORI ARANYA** en contra de la Resolucion de Administracion N° 005-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 25 de enero del 2021, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Administracion de la GRTPE resolvió otorgar licencia con goce de remuneraciones a la servidora impugnante, asimismo, impugna la Resolucion de Administracion N° 0010-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 05 de febrero del 2021, mediante la cual el Jefe de la Oficina de Administracion de la GRTPE declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la impugnante.

CONSIDERANDO:

Que, numeral 2018.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a los recursos administrativos, señala: *"El termino para la interposición de los recursos es de (15) dias perentorios (...)"*

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO GERENCIA REGIONAL

Que, la administrada interpone Recurso de Apelación contenido en el escrito con registro N° 3515466, señalando lo siguiente: *"(...) formulo RECURSO DE APELACION contra Resolución de Administración Nº 005-2021-GRA/GRTPE -OA, que como señale, me fue notificada el 29-01-2021, procediendo a impugnar también la Resolucion de Administración Nº 0010-2021-GRA/GRTPE –OA (...)"*, en ese sentido y en aplicación al numeral 1.6 del artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS referido al Principio de Informalismo, se debe de considerar que el Recurso de Apelación se interpone en contra de la Resolución de Administración Nº 0010-2021-GRA/GRTPE – OA, en razón a que dicha resolución declaro infundado el recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución de Administración Nº 005-2021-GRA/GRTPE -OA.

Que, en esa línea de argumentos, en el recurso impugnatorio punto 1 formulado por la servidora, señala lo siguiente: *"1. (...) Dicha resolución carece del requisito esencial de motivación al no señalar ni precisar puntual o taxativamente, las razones o el motivo que impulso a ese órgano a determinar el cambio de la modalidad de trabajo remoto que venía cumpliendo (...) hacia la modalidad de licencia con goce de remuneración (con la connotación de compensación posterior...)"*, pudiéndose apreciar que hace alusión a la Resolución de Administracion N° 005-2021-GRA/GRTPE –OA, sin embargo, hay que tomar en cuenta que de los párrafos tercero y cuarto de la citada Resolucion se señaló el motivo por el cual se habría determinado el cambio en la modalidad de trabajo, sustentados en base a los Informes Nº 005-2020-GRA/GRTPE, y N° 007-2021-GRA/GRTPE/P, los mismos que motivaron la variación de modalidad de trabajo remoto a licencia con goce de haber.

Que, sin embargo, se debe de advertir en atención al Informe Técnico Nº 000292-2021-SERVIR-GPSC,el cual refiere en su punto 2.9 que: *"(...) lo señalado en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 debe complementarse con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505. De modo que aquellos servidores que pertenecen a grupos de riesgo de contagio de COVID-19, en principio, deberán desarrollar labores a través del trabajo remoto. En caso las funciones del puesto no sean compatibles con esta modalidad de trabajo, la entidad podrá aplicar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 15053 y variar temporalmente las funciones (o asignarles nuevas) para que puedan prestar*

Resolución Gerencial Regional

Nº 045-2021-GRA/GRTPE

servicios de forma remota. Si ello no resultara posible, la entidad deberá evaluar la aplicación de las otras medidas excepcionales contenidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1505 con la finalidad de reducir la exposición de los servidores", a su vez el punto 2.10 del citado Informe, señala que: *"(...) atendiendo a lo establecido en las normas antes mencionadas, las entidades públicas no podrán asignar trabajo presencial a los servidores que pertenecen a grupos de riesgo, inclusive si estos desean asumir el riesgo voluntariamente, debiendo optar por emplear las medidas aprobadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional que minimicen las posibilidades de contagio.",* en merito a lo descrito la administrada le correspondería realizar trabajo remoto de lunes a viernes por formar parte del grupo de servidores que pertenece al grupo de riesgo.

Que, en atención a lo expuesto se debe considerar que el citado Informe Técnico Nº 000292-2021-SERVIR-GPSC ha sido emitido con fecha posterior al recurso de reconsideración el cual fue interpuesto con fecha 01 de febrero del 2021, a través de la cual se corrobora que a la administrada le corresponde laborar bajo la modalidad de trabajo remoto, por lo que se debe estimar el presente recurso.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la administrada, en contra de la Resolución de Administración Nº 0010-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 05 de febrero del 2021, que declaro infundado su recurso de reconsideración, en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución de Administración Nº 005-2021-GRA/GRTPE – OA, de fecha 25 de enero del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Lidia Ana Condori Aranya y a la Oficina de Administración para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de abril del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GERENCIA REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo